

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de Abril de 2.021. Al Despacho del señor Juez para proveer, el expediente No. **2021-077**, informando que el término para adecuar y subsanar demanda y poder corrió entre el 12 y el 16 de abril de 2021, y que la parte actora subsanó en término (fls. 621 a 623), allegó escrito de demanda ejecutiva y medidas cautelares (fls. 624 a 634) y aportó nuevo poder (fls. 635-636).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previos los siguientes antecedentes:

Actuando a través de apoderada judicial, el señor **WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA**, quien dice, actúa en calidad de cesionario de la sociedad CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LA INCLUSIÓN YOSUSI S.A.S., calidad que no se acredita en el expediente, elevó ante el Juez Administrativo Oral de Bogotá, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reclamando *“...ordénese a la FIDUPREVISORA S.A. PAR CAPRECOM LIQUIDADO, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y en efecto pague a mi favor lo siguiente: El valor Total de la Acreencia EA31. 00098 por el valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$132.714.250)...Perjuicios Morales ocasionados en la espera y padecimiento por las condiciones de pérdida económica, destrucción del patrimonio y las consecuencias de un proceso indebido por la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)”*, medio de control que correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el cual, por auto del 14 de octubre de 2020 (fls. 609 a 613), declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los jueces ordinarios laborales habiendo correspondido a este juzgado.

Posteriormente, por auto del 8 de abril de 2021 notificado mediante inserción en el estado No. 055 del 09/04/2021 (fls. 619-620), se dispuso adecuar la demanda a las previsiones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, dentro del término concedido, el Sr. WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y acompañó el respectivo poder (fls. 622 a 634).

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

Sería del caso decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el Sr. **WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, de no ser porque al revisar minuciosamente los fundamentos fácticos y las pretensiones del libelo, se advierte que el litigio promovido consiste en una controversia de carácter contractual, en la que el demandante, en calidad de cesionario del CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LA INCLUSIÓN YOSUSI S.A.S., solicita se condene a la demandada, al pago, de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$132.714.250), por concepto de capital, representado en las facturas que aparecen relacionados en el hecho 6° de su demanda.

En ese sentido, tal y como se desprende de la norma laboral, *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”* (artículo 100 C.P.T.S.S.); sin embargo, en el presente asunto, notamos que el título base para la exigibilidad de sus acreencias son unos títulos valores, producto de la prestación de los servicios profesionales de salud (facturas folios 30 a 124) y al acometerse su estudio, se observa que tales documentos no reúnen con los requisitos exigidos por la norma procesal, pues para hacer valer ejecutivamente una obligación derivada de un contrato bilateral, se hace necesario demostrar el cumplimiento de una parte y el incumplimiento de la otra respecto de las obligaciones pactadas.

En el presente caso encontramos que la parte actora no demuestra claramente el cumplimiento de la obligación, pues no aportó prueba de la cual se establezca, de forma fehaciente, cuáles son los servicios en los que la entidad ejecutada determinó *“existe una ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras, o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencia la consulta, interconsulta y/o visita médica”* (302) y porque *“existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian los honorarios de los profesionales de la salud, diferente a los quirúrgicos y clínicos que vienen relacionados y/o justificados en la factura (304)”*, (Hecho 17 fl. 627), por lo que será dentro de un proceso ordinario en donde se deba determinar con claridad y certeza la prestación del servicio, así como los valores no cancelados por la demandada y así, mediante un proceso declarativo, se establezca la exigibilidad de las facturas.

Conforme lo anterior y por no reunir los requisitos de ley contemplados en los Art. 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago ejecutivo contra la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERO, para actuar como apoderado del demandante.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora, por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos que se acompañaron a la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

